

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, Huila

E.S.D.

DEMANDANTE: RUBI ESTELLA CARDONA ACEVEDO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARÍA BETTY TOVAR NUÑEZ
RADICADO: 2020-117
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIELA GALVIS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.054.995.056 de Chinchiná y Tarjeta Profesional N° 286.910 del C.S.J, obrando en calidad de **CURADORA AD LÍTEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA BETTY TOVAR NUÑEZ** y a la vez manifestando mi desconocimiento de los términos estipulados que circunscriben la celebración y ejecución de la relación contractual objeto de la presente litis, me permito contestar la demanda de referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. SE PRESUME CIERTO. Lo aducido por la parte actora en relación con la suscripción del título valor, realizada por la deudora cambiaria, identificada en vida como **MARÍA BETTY TOVAR NUÑEZ**, sobre el título valor letra de cambio a favor de **RUBI ESTELLA CARDONA ACEVEDO**. Lo anterior, según lo establecido en el documento objeto de acción cambiaria aportado en la demanda.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA. Puesto que lo aducido por la parte actora, en relación al aludido supuesto cumplimiento de requisitos del título valor letra de cambio relacionado en la demanda, corresponde en su validación y corroboración al juez investido con la facultad de verificar el debido cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas sobre la materia.

AL TERCERO. SE PRESUME PARCIALMENTE CIERTO. Según la fecha enunciada en el título valor letra de cambio aportado en la demanda, no obstante, en cuanto al presunto incumplimiento de la parte demandada, manifiesto que en mi calidad de curadora ad litem, no cuento con conocimiento que permita coincidir con la parte actora en tal aseveración.

AL CUARTO. SE PRESUME CIERTO. En virtud de la prueba documental aportada en la demanda, relativa al registro civil de defunción de la Sra. MARÍA BETTY TOVAR NUÑEZ.

AL QUINTO. NO ME CONSTA. Puesto que lo aducido por la parte actora, en relación al aludido supuesto cumplimiento de los requisitos imprescindibles del título ejecutivo objeto de la presente litis, relativo a la letra de cambio relacionada en la presente demanda, compete en su validación y corroboración al juez investido con la facultad de verificar el debido cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas sobre la materia.

AL SEXTO. NO ME CONSTA. Puesto que no se evidencia en el título valor letra de cambio que figura en el expediente, anotación o descripción de endoso en procuración alguno.

A LAS PRETENSIONES

Señor juez, conforme a lo solicitado por la parte actora, en relación al proferimiento de auto que libre mandamiento de pago, con relación a las siguientes pretensiones, me permito pronunciarme sobre cada una en el siguiente orden:

A LA PRIMERA. Me atendo a lo que en derecho disponga el despacho, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA SEGUNDA. Me atengo a lo que en derecho disponga el despacho, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LA TERCERA. Me atengo a lo que en derecho disponga el despacho, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Sr. Juez, es menester tener presente, el precepto jurídico según el cual la acción cambiaria como todo derecho prescribe al no ser ejercida dentro de la oportunidad legal para su exigencia y para el caso puntual su señoría, se avizora que si bien el presente proceso se impetró dentro del término inferior de (03) años contados a partir del vencimiento del circunscrito título valor letra de cambio, dicho título venció dentro del proceso aún cuando en tal sentido logró interrumpir el fenómeno de la prescripción extintiva, lo

anterior puesto que se evidencia que posterior al 20 de febrero de 2020 fecha para la cual el despacho profirió auto que libró mandamiento de pago, el mismo NO se notificó dentro del año siguiente a su emisión a la parte demandada, en este caso al curador que la representara, es por ello que opera en la presente litis la prescripción de la acción cambiaria.

Dando lugar aunado a lo anterior, según lo dicho precedentemente a la pérdida de la exigibilidad del título valor, puesto que la presente demanda fue impetrada en febrero de 2020, con antelación de 8 meses a su vencimiento, estando perfeccionado en tal sentido el fenómeno jurídico de la prescripción.

GENERICA

Adicional y de manera complementaria, solicito a su despacho, concederme la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas en la sentencia, no solamente aquellas excepciones expresamente enunciadas en la literalidad de la contestación, sino a su vez, todas y cada una de las excepciones que se permitan inferir, colegir, o que en general se entiendan probadas en el proceso, para este fin, espero de su despacho, que desde su ámbito de competencia, propicie una participación activa, declarando de manera oficiosa las excepciones que beneficien mi postura defensiva.

Igualmente, como corolario de lo anteriormente expuesto, solicito que filtre su análisis en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente proceso. Esta excepción, la elevo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Señor Juez, en caso de declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en el presente proceso, en virtud de los motivos expuestos en el acápite de excepciones, solicito respetuosamente a su honorable despacho, se sirva proferir sentencia anticipada tal como lo dispone el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Código general de proceso art. 167 *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Código general de proceso art. 94, Inciso 1º *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”.*

Código general de proceso art. 278 *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Código de Comercio. Art 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

PRUEBAS

Solicito comedidamente señor Juez, se sirva de tener en cuenta las mismas pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la ciudad de Medellín, Calle 40A # 81 A 177 Barrio Simón Bolívar, teléfono: (4) 3225201 y al correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co

Del señor juez, atentamente,



DANIELA GALVIS CAÑAS

C.C N° 1.054.995.056 de Chinchiná

T.P N° 286.910 del C.S.J

notificaciones@staffjuridico.com.co